



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22734/2024

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹ Y JOSÉ JUÁREZ SÁNCHEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

PARTES TERCERAS INTERESADAS: CESAR HILARIO GUZMÁN VÁZQUEZ Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ DAVID

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticuatro³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio radicado en el expediente de clave **SCM-**

¹ En adelante partido recurrente o parte recurrente.

² En adelante Sala Regional o Sala responsable.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

JDC-2401/2024 y acumulados, debido a que incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

- Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos de Puebla, entre ellos, el correspondiente al municipio de Ixtepec.
- Cómputo.** El diez de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo CG/AC-0071/2024, por el que, de manera supletoria, realizó el cómputo final de la elección del Ayuntamiento, en el que se indicó:

Resultados de la elección del Ayuntamiento												
										CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN FINAL
43 (cuarenta y tres)	1 (uno) ⁴	1,153 (mil ciento cincuenta y tres)	1,021 (mil veintiuno)	985 (novecientos ochenta y cinco) ⁵	9 (nueve)	775 (setecientos setenta y cinco)	3 (tres)	28 (veintiocho)	0 (cero)	280 (doscientos ochenta) ⁶	4,298 (cuatro mil doscientos)	

⁴ En el acta de cómputo final de la elección del Ayuntamiento y en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local se señaló que conforme a la votación por candidatura el Partido Acción Nacional obtuvo 0 (cero) votos, pero en el acuerdo CG/AC-0071/2024 y en la distribución de votos por partido político del acta de cómputo referida dice que el Partido Acción Nacional obtuvo 1 (un) voto, lo cual es coherente con el resultado de la votación final asentado en ambos documentos.

⁵ En la sentencia local se refiere que Movimiento Ciudadano obtuvo 958 (novecientos cincuenta y ocho) votos, pero ello no es coincidente con lo asentado en el acuerdo CG/AC-0071/2024 ni en el acta de cómputo final de la elección del Ayuntamiento, por lo que se estima que se debió a un error involuntario.

⁶ En el acta de cómputo final de la elección del Ayuntamiento y en la sentencia impugnada está señalado que conforme a la votación por candidatura los votos nulos fueron 281 (doscientos ochenta y uno), pero en el acuerdo CG/AC-0071/2024



												noventa y ocho)
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------

Al concluir el cómputo, se expidió la constancia a favor de la planilla postulada por el PRI.⁷

3. **Juicios locales.** El once y 13 trece de junio, José Juárez Sánchez -persona candidata a la presidencia del Ayuntamiento postulada por el Partido de la Revolución Democrática-, así como los partidos de la Revolución Democrática y Fuerza por México Puebla promovieron sendos medios de impugnación, en contra de los resultados del cómputo supletorio y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento; con las cuales el Tribunal Local integró los juicios TEEP-JDC-187/2024, TEEP-JDC-186/2024 y el recurso TEEP-I-126/2024.

4. **Sentencia local.** El veinte de septiembre, el Tribunal Local declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento y revocó el acta de cómputo supletorio y la constancia de mayoría respectivas.

5. **Juicios federales.** El veinticuatro y veinticinco de septiembre, una ciudadana y un ciudadano, así como los partidos Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática y otra persona, promovieron juicios de revisión constitucional electorales, y juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Los medios de

y en la distribución de votos por partido político del acta de cómputo referida dice que los votos nulos fueron 280 (doscientos ochenta), lo cual es coherente con el resultado de la votación final asentado en ambos documentos, por lo que esa es la cantidad a la que se hará referencia en esta sentencia.

⁷ Conforme a la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento, visible en la hoja 144 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2401/2024.

SUP-REC-22734/2024

impugnación se radicaron ante la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes SCM-JDC-2401/2024, SCM-JDC-2402/2024, SCM-JRC-270/2024, y SCM-JRC-273/2024, los que se acumularon mediante acuerdo de doce de agosto.

6. **Sentencia impugnada.** El nueve de octubre, la Sala Regional con sede en la Ciudad de México emitió sentencia en los expedientes SCM-JDC-2401/2024 y acumulados, por la que, entre otros aspectos, determinó: i. Tener por no presentada la demanda del expediente SCM-JDC-2401/2024; ii. Revocar la declaración de nulidad de la elección del ayuntamiento de Ixtepec, Puebla; iii. Dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento de la sentencia local, y iv. Dejar subsistentes los resultados del acta de cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor del PRI emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local.

7. **Recurso de reconsideración.** El doce de octubre, la parte recurrente interpuso el recurso de reconsideración en contra de la sentencia señalada en el numeral inmediato anterior.

8. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-22734/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

⁸ En adelante Ley de Medios, Ley adjetiva electoral o LGSMIME.



9. **Comparecencia de partes terceras interesadas:** El trece de octubre, el ciudadano Cesar Hilario Guzmán Vázquez y el Partido Revolucionario Institucional presentaron diversos escritos con el fin de comparecer como partes terceras interesadas.

10. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que

⁹ En adelante Constitución federal

¹⁰ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

debe **desecharse de plano** la demanda de recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que justifiquen la procedencia extraordinaria del medio impugnativo.

Marco Normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Por otra parte, en el artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

En consonancia, en el artículo 61 de la Ley adjetiva Electoral se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para



impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁴ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁶
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁹
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²⁰
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²¹

¹⁵ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁰ Ver jurisprudencia 39/2016.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2018.



- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²²
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²³

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Síntesis de la resolución impugnada.

En lo que al caso interesa, la Sala Regional con sede en la Ciudad de México determinó revocar parcialmente la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por la que se declaró la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ixtepec, Puebla.

Lo anterior, a partir de las consideraciones que, en esencia, son las siguientes:

- Estimó que el órgano jurisdiccional local declaró indebidamente la nulidad de la elección, toda vez que la sustentó en una indebida interpretación del artículo 378-I del Código Electoral local.
- Lo anterior, porque la declaración de nulidad de la votación recibida en una casilla (729 básica)

²² Ver jurisprudencia 5/2019.

²³ Ver jurisprudencia 13/2023.

perteneciente a una sección electoral conformada por cuatro casillas, no implicaba que se hubiera declarado la nulidad de la totalidad de la votación recibida en la sección electoral.

- Ello porque al tratarse de un municipio con nueve casillas distribuidas en tres secciones electorales, exigía una interpretación que permitiera garantizar la prevalencia del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, por lo que la nulidad de la votación sólo implicaba el once punto once por ciento del veinte por ciento exigido para la actualización de la causa de nulidad de la elección.
- Por otra parte, revocó la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla básica de la sección 729, al estimar que de los elementos valorados por el Consejo General del Instituto Electoral local, consistentes en una copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo respectiva; el acta de la sesión de cómputo municipal supletorio de Ixtepec, Puebla, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral local, y dos fotografías de la sábana de resultados de la votación recibida en esa casilla aportadas por dos partidos políticos, sí generaban certeza del resultado de la votación obtenida en esa casilla, dada la destrucción (quema) del paquete electoral.
- Con base en lo señalado, concluyó que procedía dejar subsistente el cómputo municipal realizado de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral

local, así como todos los actos emitidos en cumplimiento del mismo.

Así, a partir de una interpretación normativa, que dicho sea de paso, no se cuestiona por el partido político recurrente, y con base en la valoración probatoria de los elementos que obraban en el expediente la Sala Regional responsable revocó la nulidad de la elección decretada por el Tribunal Electoral local, y también revocó la nulidad de la votación recibida en la casilla básica de la sección 729.

Cuestiones no controvertidas

De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que la parte recurrente se abstiene de plantear agravios dirigidos a cuestionar la revocación de la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ixtepec, Puebla, determinada por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, por lo que no pueden ser objeto de pronunciamiento alguno ante esta instancia constitucional extraordinaria.

Planteamientos de la parte recurrente

Ahora bien, de la lectura del escrito impugnativo, se advierte que la parte recurrente tiene como pretensión que subsista la validez de la elección, pero con la particular intención de que se revoque la declaración de nulidad de la elección de la casilla básica de la sección 729, a fin de que se realice la recomposición del cómputo municipal para que se le declare ganadora de la elección y se le entregue la constancia respectiva.

SUP-REC-22734/2024

Para sustentar su pretensión expone los argumentos que, en esencia, son los siguientes:

- Se violenta el principio de legalidad porque no se cumplió con el requisito de contar con dos copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo, ya que sólo se contó con una y con dos fotografías.
- Indebida valoración probatoria de la copia del acta al carbón, porque el “acta al carbón” no podía considerarse como sustituta del acta original.
- Se transgrede el principio de certeza porque la decisión de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México no se sustentó en pruebas claras, objetivas e irrefutables.
- Las fotografías de la sábana de resultados de la casilla eran susceptibles de manipulación.
- Indebida valoración de las fotografías digitales presentadas y en las que se sustentó el resultado, al no existir certeza sobre si las imágenes reflejan fielmente el resultado de la votación, aunado a que se trató de pruebas técnicas.
- No se aportaron pruebas adicionales para robustecer las conclusiones a las que arribó la responsable.

Caso concreto

El asunto es improcedente, toda vez que, como se adelantó, se estima que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.



Ello porque, en lo que al caso interesa, el análisis de la responsable se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local se encontraba apegado a Derecho; es decir, se limitó a analizar:

- Si ante la situación no prevista en la Ley relativa a la destrucción de la documentación electoral, era posible reconstruir el cómputo de la votación recibida en la casilla básica de la sección 729, y declarar su validez con base en diversos elementos probatorios, conforme a lo realizado por el Consejo General del Instituto Electoral local, o en su caso, declarar su nulidad.
- Si fue correcta la valoración probatoria realizada por el Tribunal Electoral local, respecto del acta de la sesión de cómputo municipal, la copia al carbón del acta de la casilla básica de la sección 729, y las dos fotografías de la sábana de resultados de la votación recibida en el referido centro de votación.
- Si con la documentación analizada se generaba certeza del resultado de la votación.

Así, de lo expuesto se advierte que los agravios se relacionan con aspectos que sólo se relacionan con temas de exclusiva legalidad, relacionados con la interpretación de la normativa local frente a la destrucción de los paquetes y demás documentación electoral, y con la valoración probatoria efectuada por la responsable, aduciendo la presunta violación a los principios de certeza y exhaustividad, así como una indebida interpretación y aplicación incorrecta de normas; lo

SUP-REC-22734/2024

cual en modo alguno se vincula con un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.²⁴

Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales, toda vez que existe una sólida línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional relacionado con la manera en que las autoridades deben proceder frente a la destrucción de paquetes electorales, tal y como se advierte de la jurisprudencia 22/2000 de rubro "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES."

Cabe mencionar que la parte recurrente refiere la presunta violación al principio constitucional de certeza, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, sin embargo, también es criterio de este órgano jurisdiccional que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales y/o convencionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.²⁵

²⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

²⁵ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA



Finalmente, no se expone argumentos que dejen ver al menos un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, pues como se refirió, los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

De ahí que lo procedente sea desechar la demanda por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Conclusión

En virtud de las consideraciones expuestas y al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del escrito recursal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-22734/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.